

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, situada en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Al encargarse uno de mis antecesores del despacho de los negocios concernientes al ministerio de gracia y justicia, que la augusta bondad de V. M. se ha servido confiarme, creyó necesario efectuar una reforma del personal de su secretaría, adoptando entre otras como base principal la de que todos los oficiales de la misma fuese iguales en categoría y sueldo.

No hubieron de ocultarse sin duda á la ilustracion de aquel ministro los inconvenientes y defectos de este arreglo, cuando en la esposicion que precedió al real decreto de 22 de diciembre de 1843, relativo á la materia, manifestó que, respetando la cantidad consignada á este ministerio en el último presupuesto aprobado por las Cortes, habia hecho de ella la distribucion mas decorosa y conveniente que era dable, hasta que el nuevo presupuesto ofreciese ocasion oportuna de nivelar, como parecia justo, con los otros ministerios esta secretaría del despacho. Aquella organizacion, que nació como provisional y transitoria, habia menester por ello mismo de un nuevo examen y de la reforma que me he cre-

do obligado á someter respetuosamente á la alta consideracion de V. M.

Los principios que he tenido presentes al practicarla pueden reducirse á los siguientes. La escala gradual por el orden de mayor antigüedad, sobre ser una recompensa justa y natural de los servicios hechos al estado, mantendrá vivos la esperanza y el estímulo de los sujetos que desempeñen las plazas de esta secretaría, y augurará al despacho de los árdulos negocios puestos á su cargo el tino y el caudal de conocimientos y esperiencia, hijos del tiempo y del estudio cuando se aplican reiteradamente á asuntos de una misma especie: razones de gran peso, que me han impulsado á adoptar desde luego este principio como una de las bases de la nueva organizacion. Era sin embargo conveniente exceptuar de la regla comun, y queda establecida la escepcion en el adjunto proyecto de decreto, á las personas que por su relevante mérito ó por la circunstancia de haber prestado grandes servicios, puedan hacerse dignas de ser recompensadas con plazas de esta secretaría, consultando en ello al mismo tiempo la utilidad pública, como objeto preferente.

Para poder realizar este proyecto sin gravamen del erario, he creido conveniente aconsejar á V. M. la supresion de una plaza de oficial que está vacante; por cuyo medio, sin resentirse el servicio público, sin menoscabo de intereses

creados, y sin ningún aumento en el presupuesto, puede desde luego ejecutarse la reforma que dejo indicada.

Por estas graves consideraciones ruego á V. M. que, si tiene á bien conceder su real aprobacion, se digue rubricar el adjunto decreto. Madrid 1.º de abril de 1846.—Señora.—A L. P. de V. M.—El ministro de gracia y justicia, Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Siendo conveniente por las razones que me ha espuesto mi ministro de gracia y justicia reformar la planta de oficiales de su secretaría del despacho, sin aumentar el presupuesto de la misma, he venido en decretar lo siguiente:

Habrà en dicha secretaría ocho oficiales, gefes de negociado: dos con el sueldo de 40,000 reales cada uno, dos con el de 36,000, dos con el de 30,000, y los dos restantes con 24,000 cada uno. A estas plazas, que no tendrán anejo negociado fijo ó especial entre los que constituyen las diversas dependencias de dicho ministerio, se optará por rigurosa escala, salvo en el caso que me reservo de recompensar méritos relevantes ó servicios extraordinarios.

Dado en palacio á 3 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Pedro de Egaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: La analogía que existe entre todos los establecimientos de correccion destinados á la de uno y otro sexo persuade la conveniencia de someterlos todos: si no á reglas uniformes, á lo menos á una direccion comun. Existiendo la de presidios, parece que deben colocarse bajo su dependencia los establecimientos de correccion de mugeres, que en muchas partes estan ó podrán estar inmediatos á los presidios mismos, y hacer asi mas fácil la vigilancia simultánea sobre unos y otros, mas económica ó menos dispendiosa su administracion y mas eficaces y seguros los socorros recíprocos que en todos ellos deben prestarse entre sí.

Por estas consideraciones, que se podrian desenvolver largamente si no fuese tan evidente su justicia, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de abril de 1846.—Señora.—A L. P. de V. M.—Javier de Burgos.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha hecho presentes el ministro de la gobernacion de la península en esposicion de esta fecha sobre la conveniencia de encargar á la direccion general de presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administracion de todas las casas correccionales de mugeres que existen en la península, cualquiera que haya sido hasta el dia su denominacion, queda á cargo del director general de presidios en los mismos términos que lo está la de estos establecimientos.

Art. 2.º Con la posible brevedad formará dicho director y someterá á mi real aprobacion por conducto del ministerio de la gobernacion de la península, los reglamentos necesarios en que se determine el régimen interior de las referidas casas; el modo de abastecerlas de alimentos y utensilios, y establecer escuelas y enfermerías, el sistema de contabilidad, orden de los talleres y beneficio que por su trabajo deber resultar á favor de las reclusas.

Art. 3.º Igualmente propondrá á mi real aprobacion por el mismo conducto la plantilla de empleados que ha de haber en las casas de correccion teniendo en cuenta para el sueldo y número de aquellos el que por término medio haya de reclusas en cada establecimiento.

Art. 4.º Las juntas de gobierno de estas casas, ó los directores donde no existan aquellas facilitarán al director general de presidios, en el plazo prudencial que este les señale, estado de los caudales y utensilios de sus respectivos establecimientos, y todas las demas noticias que les pidiere para adquirir un conocimiento esacto del estado en que se encuentre su administracion.

Dado en palacio á 1.º de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion de la península, Javier de Burgos.

Seccion de administracion.—Circular.

La ley de 6 de febrero de 1842 encargaba la direccion de la beneficencia pública á juntas municipales en calidad de auxiliares de los ayunta-

mientos. Semejante sistema es insostenible desde que publicada la ley de 8 de enero de 1845, los alcaldes deben ser los encargados de dirigir los establecimientos municipales de beneficencia; variación esencial y conveniente por cuanto separa de los cuerpos colectivos la gestión administrativa, y la coloca en las manos de autoridades unipersonales. Es por lo tanto preciso que proponga V. S. á la brevedad posible el arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia de esa provincia con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Que han de ser clasificados en provinciales y municipales, teniendo para ello en consideracion el espíritu que presidió á la institucion de cada uno, la estension de sus servicios y la de los medios con que cuenta.

2.ª Que han de suprimirse, ó agregarse á otros, los que por su poca utilidad no deban subsistir, conciliando estas reformas con los legítimos derechos que puedan tener los patronos ó administradores particulares.

3.ª Que las casas de niños espósitos han de ser consideradas como establecimientos provinciales; porque como los espósitos no llevan la marca del pueblo de su naturaleza, y aun cuando la llevasen no es posible abandonarlos, resultaria que el pueblo que costeara una inclusa municipal haria un servicio sin recompensa á otro que no la tuviese.

4.ª Que las inclusas esparcidas por la provincia deben considerarse como hijuelas ó depósitos de la principal.

5.ª Que el gefe de los establecimientos municipales de beneficencia debe ser el alcalde, quedando las juntas como cuerpos consultivos.

6.ª Que los presupuestos y cuentas de dichos establecimientos deben ser sometidos por el alcalde á la deliberacion del ayuntamiento como parte del presupuesto y cuentas municipales.

7.ª Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto municipal de beneficencia debe ser votado por el ayuntamiento en el presupuesto municipal.

8.ª Que los empleados de los establecimientos municipales de beneficencia deben ser nombrados por el alcalde á propuesta de la junta municipal.

9.ª Que el gefe inmediato de los establecimientos provinciales de beneficencia debe ser el alcalde del pueblo donde esten sitos.

10.ª Que las juntas municipales de benefi-

cia se consideren como cuerpos consultivos del alcalde respecto de los establecimientos provinciales de beneficencia.

11.ª Que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitan por el alcalde al gefe político, para que esta autoridad, prévia su aprobacion, los someta á la deliberacion de la diputacion provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial.

12.ª Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia debe ser votado por la diputacion.

13.ª Que los empleados de los establecimientos provinciales de beneficencia deben ser nombrados por el alcalde á propuesta de la junta y aprobados por el gefe político.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1846.—Burgos.—Sr. gefe político de...

Sección de fomento.

Por razones de conveniencia pública S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el término de la subasta anunciada para el 13 del actual, con objeto de negociar 200 millones de reales destinados á la construcción de caminos se prorogue hasta el 15 del corriente, en cuyo día y hora de las tres de la tarde tendrá lugar este acto en el ministerio de la gobernacion, conforme á las condiciones y reglas prescritas en el anuncio publicado en la Gaceta de 24 de marzo último.

Madrid 10 de abril de 1846.—Juan Felipe Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que, al examinar el proyecto de arancel trabajado por esa direccion general, se tengan presentes las reclamaciones de cuantas personas se hallen interesadas en la variacion de alguna de las partidas del arancel vigente. Con este fin los intendentes deberán admitir dentro del improrogable plazo de 30 días las observaciones escritas y fundadas que se les dirijan por los fabricantes, y cuidarán de remitirlas inmediatamente á esa direccion general para que ella obren los efectos oportunos.

De real orden lo digo à V. S. I. para su inteligencia y demas fines consiguientes à su cumplimiento. Dios guarde à V. S. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1846.—Orlando.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El mariscal de campo D. José de la Concha desde Benavente el 10 del actual dice que en el momento de ir à emprender su marcha, como tenia anunciado, recibió aviso del gefe político de Lugo manifestándole que salia de Villafranca sobre la capital, llevando consigo el batallon provincial de Málaga, 42 individuos de la guardia civil y los gefes y oficiales presentados de los batallones de Zamora y Jijon, cuya fidelidad y decision encarece: añade dicho general que con este motivo y el parte que se le daba por el administrador de correos de La Bañeza de que algunos emigrados de Portugal, unidos à los contrabandistas de Villar de Ciervos se dirigian sobre Astorga, marchaba sobre ellos con objeto de batirlos y continuar despues à Villafranca.

El mismo dia se traslada el parte recibido del comandante general de Leon, fechado el 9, en que dice que durante aquella mañana se habia notado en la ciudad que las personas adictas à los rebeldes estaban en agitacion, lo que atribuye à la proximidad de una compañía de Zamora, que destacada de su batallon desde la Coruña, conducia presos à Castilla la Vieja, y se sublevó en Valencia de D. Juan al saber la sedicion de Lugo: con este motivo, poniéndose à la cabeza del provincial de Pontevedra, salió en busca de ellos, pero los sublevados retrocedieron à Galicia luego que supieron el movimiento. La ciudad seguia en la mayor tranquilidad, y lo mismo sucedia en la Coruña, el Ferrol, Betanzos y el resto de la provincia de Lugo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se me ha comunicado con fecha 28 de marzo la real orden que sigue:

"Excmo. Sr.: D. Pascual Madoz é Ibañez, autor de la obra que se publica en esta corte con el titulo de Diccionario geográfico-estadístico é histórico de España y sus posesiones de Ultra-

mar, ha recurrido à S. M. la Reina (Q. D. G.) en 4 del corriente con la solicitud de que se sirviese mandar que por los gefes políticos se recomendase su obra à los ayuntamientos de sus respectivas provincias y que à los que quisieran suscribirse à ella se les acredite su importe como gasto legítimo en su cuenta municipal. S. M. en su vista, penetrada de que à las corporaciones municipales podrá ser útil y conveniente la adquisicion de una obra que reúne muchos y muy interesantes datos en los diversos ramos de la administracion, se ha servido mandar que al recomendarla V. E. à las de esa provincia les prevenga que à las que voluntariamente quieran suscribirse à la misma les será abonado su costo como gasto legítimo en sus cuentas municipales. De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos que se espresan."

Lo que se inserta para noticia de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Madrid 9 de abril de 1846.—Pedro Sabater.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Rivatejada se venden 250 ovejas, en el dia todas de ordeño, y 450 cabezas de la clase de vacio ó borreguno; unas y otros de la mejor calidad; advirtiendole que la venta será de todas ellas y no separadas y que al efecto se podrá acudir à tratar à casa de su dueño Pío del Rey, sita en dicha poblacion.

MERCADO.

Madrid 12 de abril.

Trigo de 27 à 33 rs. fanega.

Cebada de 15 1/2 à 17 id. id.

Algarrobas à 23 id.

Aceite de 48 à 50 rs. arroba.

Id. filtrado, à 56 id. id.